----Trelew, 02 de mayo de 2023. ----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “C., G. M. c/ T., A. B. s/ Incidente Aumento de Cuota Alimentaria en Autos N° 417/2012 " (Expte. Nro. 108 Año 2023 CAT) venidos a Despacho en virtud del llamado de autos para resolver de fecha 11/04/2023 a fin de dar tratamiento al recurso de apelación interpuesto por la Dra. M. M. C. mediante el ID 948108 (fs. 95) contra la regulación de sus honorarios dispuesta en la Sentencia Interlocutoria N° 546/2022 de fecha 21/12/2022 (fs. 91/92 vta.) y la solicitud de regulación de honorarios por las labores realizadas ante esta Alzada del Dr. S. A. C. (ID 1025247, fs.117).----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 546/2022, en lo que aquí interesa, la Magistrada de primera instancia reguló los honorarios de la Dra. M. M. C., letrada apoderada del Sr. T., en la suma representativa de 9 JUS. ----------

----Para así resolver, consideró la naturaleza del proceso, su monto, los mínimos dispuestos por la ley arancelaria y el valor del JUS al momento del dictado de la sentencia.----------

----Contra dicha regulación, la Dra. M. M. C. interpuso recurso de apelación en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4, por entender que fueron erróneamente justipreciados por bajos.----------

----II.- De las actuaciones surge que --el presente proceso se trata de un incidente de aumento de la cuota alimentaria que, conforme el fallo recurrido y lo relatado por la actora en el escrito que dio inicio a las actuaciones –fs. 5/8–, consistía en la suma fija de $7.000.

----El Sr. A. B. T. se presentó a contestar demanda a fs. 15/17 vta. con el patrocinio letrado de la Dra. M. M. C., a quien le otorgó apoderamiento especial en los términos del art. 48 del CPCC. ----------

----A fs. 22 (11/05/2021) se abrió la causa a prueba, ordenándose la producción de la prueba informativa ofrecida por la actora y la intervención del ETI solicitada por la demandada, cuyo informe fue acompañado mediante el escrito ID 648715 (fs. 46/46vta.).

----En la sentencia recurrida se hizo a lugar parcialmente al incidente – puesto que la actora había solicitado una cuota alimentaria representativa del 30% de los haberes del Sr. T.–, estableciendo la cuota alimentaria reclamada en el 20% de los ingresos del demandado, con un piso de $50.000, actualizables semestralmente mediante el índice de precios al consumidor. ----------

----De tal modo, se advierte que los honorarios de la letrada recurrente debieron regularse en sumas porcentuales, por poseer la causa sustancia patrimonial, y no en JUS como lo hizo la sentenciante. ----------

----Al respecto, resultan de aplicación los parámetros de regulación establecidos por la Ley XIII N° 4 que regula el régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y procuradores.----------

----En su artículo 5 establece las pautas cualitativas para la fijación de sus honorarios. Entre estas pautas, se destacan la naturaleza y complejidad del asunto o proceso, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción, el mérito de la gestión profesional, la calidad y extensión del trabajo, la celeridad procesal, como asimismo la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto, entre otras. ----------

----El artículo 6 determina que los honorarios de los letrados, por su actividad durante la tramitación del proceso en primera instancia, cuando se trate de sumas de dinero, serán fijados entre el 11% y el 20% y los de los abogado de la parte vencida, en entre el 7% y 17%, ambos del monto del proceso.----------

----Asimismo, a los fines de establecer dichos porcentajes se debe considerar lo dispuesto por el artículo 24 de la ley arancelaria, esto es, en el caso que nos ocupa, "…el importe correspondiente a un año (1) de la cuota que se fijare por la sentencia, **o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de alimento**" (el resaltado nos pertenece). ----------

----Es que, cabe dejar aclarado que, si bien el proceso fue caratulado como incidente de aumento de cuota alimentaria, la entidad y cantidad de labores que se efectuaron en el mismo deben asimilarse a las que se realizan en un proceso de alimentos propiamente dicho por la complejidad que poseen.----------

----Por tal motivo, corresponde revocar la regulación de honorarios efectuada por la labor profesional desarrollada por la Dra. M. M. C. en la sentencia interlocutoria N° 546/2022 y adecuarla conforme los parámetros de mínima y máxima dispuestos por el artículo 6 de la Ley XIII N° 4 y las pautas establecidas en el art. 5 y 24 de dicha norma.----------

----Ello así, teniendo en consideración que el reclamo de alimentos de marras prosperó parcialmente en la instancia de grado, en virtud de los criterios que utiliza usualmente esta Sala a fin de regular los emolumentos de los letrados intervinientes, corresponde que se regulen los honorarios de la Dra. M. M. C., por las labores profesionales efectuadas en primera instancia, en la suma equivalente al 15,4% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 7, 24 y 46 de la ley XIII Nº 4), con más el IVA si correspondiere.----------

----Como se indicó, dicho monto del proceso debe ser determinado conforme lo dispuesto en el art. 24 de la ley XIII- N° 4, es decir, será el importe correspondiente a un año de la cuota alimentaria fijada en la suma de $100.000 mensuales, conforme el acuerdo arribado entre las partes en la audiencia de fecha 04/11/2023 y homologado en dicho acto –Sentencia Interlocutoria de Familia N° 022/2023– (fs. 116/116vta.), descontándose el monto fijo de $7.000 a dicha suma mensual, por tratarse de la cuota alimentaria fijada anteriormente. ----------

----Por último, se deja aclarado que, en caso de que el monto de honorarios fijados a la Dra. C. en el modo que aquí se dispone no alcance al equivalente de 9 JUS establecidos en la instancia de grado, se deberá considerar este último, por cuanto la resolución de la

cuestión arribada en esta Alzada no puede resultar en una decisión menos favorable para la apelante, más aún cuando éste resulta superior al mínimo que dispone el artículo 32 de la ley arancelaria para los incidentes, es decir, a 8 JUS.----------

----III.- Sentado lo anterior, particularmente lo referido al modo de establecer el monto del presente incidente de aumento de cuota alimentaria, corresponde fijar los honorarios de los letrados intervinientes por la actuación efectuada ante esta Alzada, de conformidad con lo solicitado por el Dr. C. mediante el escrito ID 1025247 (fs. 117). ----------

----En tal sentido, teniendo en consideración el mérito de la labor desarrollada, el resultado obtenido mediante el acuerdo de partes homologado, los criterios que utiliza usualmente esta Sala a fin de regular los emolumentos de los letrados intervinientes y lo previsto por el art. 13 de la ley arancelaria, se regulan honorarios al Dr. S. A. C. en el 5,4% y a la Dra. M. M. C. en el 4,3% del monto del proceso – determinado conforme lo dispuesto en el considerando anterior–, en ambos casos con el plus procuratorio incluido y el adicional por IVA si correspondiere, (conf. arts. 5,6,13,24 y 46 de la ley XIII- N° 4 y art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, leyes 23.349 y 23871), los que estarán a cargo del Sr. B. A. T. conforme la imposición de costas dispuesta mediante la SIF N° 22/2023 (fs. 116/116vta.).----------

----IV.- Por último, por la actuación derivada del recurso de apelación interpuesto en los términos del art. 48 de la ley arancelaria por la Dra. M. M. C. no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). ----------

----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

----I) REVOCAR la regulación de honorarios efectuada en favor de la Dra. M. M. C. mediante la sentencia interlocutoria N° 546/2022 de fs. 91/92 vta. para establecerla en la suma equivalente al 15,4% del monto del proceso. En caso de que dicho monto de honorarios no alcance al equivalente de 9 JUS fijados en la instancia de grado, se debe considerar este último. ----------

----II) REGULAR honorarios por la actuación en esta Alzada del Dr. S. A. C. en el 4,9% y de la Dra. M. M. C. en el 4,3% del monto del proceso, en ambos casos con el plus procuratorio incluido y el adicional por IVA si correspondiere.----------

----III) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por la labor desarrollada en la Alzada por la Dra. M. M. C. por el recurso de apelación de honorarios, deducido en los términos del art. 48 de la Ley XIIII Nro. 4, dado lo dispuesto en el considerando respectivo.

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

SERGUIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 028 DE 2023 - SIF.- CONSTE.----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO